

Considerando: que está expresada libremente la voluntad del pueblo soberano en los días 1º y 2 del presente mes, según se evidencia por la documentación que ha tenido á la vista este Alto Cuerpo;

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo á someter al arbitraje del Sumo Pontífice el diferendo dominico-haitiano, ocasionado por las diferentes interpretaciones dadas al artículo IV del Tratado de 1874.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la opinión expresada por el pueblo en los días 1º y 2 del corriente mes, proveerá á todo lo relativo al arbitraje, dando oportunamente conocimiento del resultado al Congreso Nacional.

Dada en el Congreso Nacional, el día 18 del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro A. Bobea.—Los Secretarios.—Guarín González, I. Mejías.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEROE.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. Lluberes.

Núm. 3541.—Ley Organica para los Tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY ORGANICA PARA LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

Del Poder Judicial.

Art. 1º El Poder Judicial es uno de los del Estado, independiente como los otros dos de la República, y su objeto esencial es garantizar los derechos reales y personales de los asociados.

Art. 2º El Poder Judicial goza de plena libertad en los actos privativos de sus instituciones, y ninguna ley, decreto ú orden puede coartar la libertad de sus decisiones, ni invalidar la autoridad de sus fallos.

Art. 3º El Poder Judicial se ejerce por una Snprema Corte de Justicia, por Tribunales de 1ª Instancia, Consejos de Guerra y Alcaldías Constitucionales.

§ Constituyen el Poder Judicial: El Presidente y Magistrados de la Suprema Corte y su Ministro Fiscal, los Jueces de los Tribunales de 1ª Instancia y los Procuradores Fiscales, los Alcaldes Constitucionales y sus Suplentes; los Abogados, los Oficiales del Estado Civil, los Notarios Públicos, Intérpretes Judiciales, Venduteros, Comisarios de Policía de Gobierno y Municipal y los Alguaciles.

§§ Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y su Fiscal, los Jueces de 1ª Instancia y los Procuradores Fiscales, los Alcaldes y sus Suplentes tienen el tratamiento de Magistrados; los demás, con excepción de los abogados, se denominarán Oficiales ministeriales.

Art. 4º Los Tribunales son independientes unos de otros en cuanto á sus atribuciones judiciales. La superioridad en la escala gerárquica no les dá más derecho que el de reformar, confirmar ó anular las sentencias de los inferiores cuando legalmente se interponga recurso de apelación contra ellas ó cuando en interés de la ley, y con el objeto de informar la jurisprudencia, sea necesario.

Art. 5º En lo relativo á la buena administración de Justicia, arreglo de los Tribunales y en todo lo administrativo y económico, dependen los unos del superior inmediato, y todos de la

Suprema Corte de Justicia, cuyas decisiones deben ser fielmente acatadas.

CAPITULO II.

De la incompatibilidad Judicial.

Art. 6º La incompatibilidad judicial resulta entre el ejercicio de las funciones de Magistrado, Fiscal ó Juez con todo otro cargo público.

Art. 7º No podrán ser miembros de un Tribunal los parientes por consanguinidad hasta el 4º grado inclusive y los afines en línea recta.

Art. 8º Para ser Magistrado de la Suprema Corte ó Fiscal de la misma se requiere: Ser dominicano, tener treinta años cumplidos, ser abogado de los Tribunales de la República, y poseer las demás cualidades que indica la Constitución en su artículo 67.

§ Los extranjeros naturalizados podrán ser Magistrados de la Suprema Corte, cuatro años después de su naturalización.

Art. 9º Para ser Juez ó Fiscal de los Tribunales de 1ª Instancia, así como Alcalde ó Suplente, se requieren veinte y cinco años cumplidos y las mismas cualidades que indica la Constitución en su artículo 71.

§ Los Abogados pueden ejercer las funciones de esos cargos á los veinte y un años cumplidos.

§§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser Jueces de los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia sino cuatro años después de su naturalización.

Art. 10. Nadie puede ejercer á la vez las funciones de Juez en dos tribunales, ni las de Juez y Fiscal, como tampoco las de Magistrado y Oficial ministerial.

Art. 11. Por el mero derecho de aceptarse cualquiera función pública, se entiende renunciado el cargo de Juez que desempeñaba el aceptante.

CAPITULO III.

De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se compone de un Presidente y cuatro Magistrados, elegidos por el Congreso, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Ejecutivo.

§ Habrá un Secretario, dos escribientes, un copista, dos alguaciles y dos meritorios subalternos dependientes de aquella.

Art. 13. La Suprema Corte se dividirá en dos secciones, la administrativa y la judicial.

Art. 14. Es atributivo de la sección administrativa:

1º Conocer de los expedientes que se promuevan en solicitud de títulos de Notarios y demás empleados del orden judicial cuyo nombramiento le compete.

2º Formar los que sean convenientes para el mejor régimen de los Tribunales.

3º Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles.

4º Conocer de las correcciones que, como medida disciplinaria, se impongan á los Jueces y Fiscales, á los abogados y á los Oficiales ministeriales.

5º Conocer de las apelaciones por correcciones disciplinarias impuestas por los Tribunales inferiores y el Consejo de disciplina del Colegio de abogados, cuando las interpongan los incursores en ellas.

6º Evacuar las consultas que otros poderes ó cuerpos del Estado sometan á su consideración, siempre que no tengan carácter contencioso.

7º Dirigir circulares, exhortos y disposiciones á los Tribunales para su buen orden, administración y gobierno.

8º Formar los expedientes de instalación de los Tribunales, toma de posesión de Jueces, Fiscales, subalternos, dependientes y vacantes de los Oficiales que deba proveer.

9º Ejercer inspección y vigilancia sobre todos los Tribunales de la República.

10. Resolver las consultas que le sometan los Tribunales y Juzgados inferiores sobre las dudas que les ocurran, respecto de una ley, pero nunca antes de dar sentencia.

11. Formar anualmente la estadística criminal.

12. Promover los expedientes relativos á la división territorial para la mejor administración de Justicia, y enviar al Ministerio del ramo los datos é informes sobre el particular.

13. Enviar anualmente y á principio de Enero al Ministro del ramo una Memoria comprensiva de cuantas observaciones hubiere hecho, ya sobre los vicios de la ley, ya sobre la forma de los enjuiciamientos para que, elevándolos este funcionario al Po-

der Legislativo, puedan servir de base á mejoras en la administración de Justicia.

14. Promover, con acuerdo del Ejecutivo, lo conveniente para el nombramiento de jueces de residencia.

15. Hacer el alarde de causas y la vista general de cárcel en la forma que prescribe la ley.

16. Examinar por sí y por las personas que nombre á ese efecto á los que pretendan ser Notarios.

17. Someter el reconocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado *in totum* el Juez competente ó que se haya inhibido, al abogado que estime oportuno. Esta facultad la ejercerá cuando no haya sustituto legal ó que se halle éste en los casos de recusación é inhibición.

18. Expedir los títulos de Notarios y demás de su competencia.

Art. 15. Es atributivo de la sección judicial:

Unico. Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles, comerciales, correccionales y criminales en apelación de las sentencias que de los Tribunales de 1ª Instancia y de Comercio le sometan.

CAPITULO IV.

Del régimen interior de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia se reunirá los lunes, miércoles y viernes no feriados y dedicará al despacho de los negocios cuatro horas por lo menos.

Art. 17. Al despacho y vista pública de las causas criminales, correccionales y comerciales destinará todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándole preferencia á los negocios civiles que requieran celeridad.

Art. 18. Para toda decisión de la Suprema Corte se necesitan por lo menos tres Magistrados, incluso el Presidente titular ó uno que de los tres se nombre.

Art. 19. Si por impedimento, ausencia ú otra causa justificada no fuere posible completar el número de los Magistrados de la Corte, se llamará al Presidente del Tribunal de 1ª Instancia y en su defecto á un abogado.

Art. 20. En lo administrativo, ó sea cuando se reuna en pleno, tiene voz y voto deliberativo el Ministro Fiscal.

Art. 21. Cuando la Suprema Corte deba conocer de las causas que le están atribuídas en 1.^a instancia por la Constitución y las leyes, nombrará á uno de sus Magistrados que las instruya en la forma que indica el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 22. Empezado el despacho, ó la vista de un negocio, no se suspenderá si para su conclusión bastare alguna hora más de la ordinaria atención, y si el negocio fuere criminal y hubiere reos presos, se prolongará la audiencia hasta la conclusión del asunto.

Art. 23. Una vez dada cuenta de un negocio ó acabada la vista, no se disolverá la Corte hasta dar decisión; pero si algún Magistrado, antes de empezar la votación, expusiere que necesita ver los autos, podrá suspenderse hasta la próxima audiencia ó la subsiguiente.

Art. 24. Si empezado á ver un asunto ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Magistrados concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó determinación, si con los demás Jueces hubiere suficiente número.

Art. 25. Las defensas ante la Suprema Corte de Justicia serán siempre por escrito, con las debidas conclusiones motivadas en hecho y en derecho; pero el día de los estrados, los Abogados respectivos, después de obtener la venia del Presidente, y antes del dictamen Fiscal, podrán hacer las ampliaciones y aclaraciones que juzguen necesarias.

Art. 26. En las materias criminales el Abogado del reo tendrá el último la palabra.

CAPITULO V.

Del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 27. El Presidente de la Suprema Corte recibe y dirige la correspondencia de la Corte, provee por sí los actos de puro procedimiento, redacta las sentencias, autoriza con su firma y en su caso con solo la rúbrica los despachos y certificaciones de la Secretaría, formula el calendario judicial, convoca extraordinariamente la Suprema Corte, vigila la Secretaría y cuida de la observancia de las leyes y de los reglamentos interiores, autori-

za los libros y registros y concede licencia hasta por ocho días á los Magistrados y subalternos de la Corte.

CAPITULO VI.

Del Ministro Fiscal de la Suprema Corte.

Art. 28. El Fiscal representa el Ministerio público en todos los negocios civiles, criminales y administrativos, y es del todo independiente en el orden judicial.

Art. 29. Corresponde al Ministro Fiscal de la Suprema Corte:

1º Promover la observancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas de la Administración de justicia.

2º Defender ante la Corte al Estado, cuando este sea parte en los juicios civiles comunes.

3º Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado.

4º Entablar y perseguir de oficio recursos de apelación contra los fallos de los Tribunales de 1ª Instancia en interés sólo de la ley, á fin de mantener la observancia de la jurisprudencia.

5º Denunciar y hacer denunciar, con arreglo á las leyes, los delitos ó faltas que se cometieren, acusar ó hacer acusar á los delincuentes, con celo é imparcialidad.

6º Velar y hacer velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al efecto las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

7º Celar y hacer celar sobre la ejecución de las penas impuestas por los Tribunales de 1ª Instancia, visitando y haciendo visitar al efecto los establecimientos donde se hallen los condenados.

8º Dirigir por sí mismo los negocios ante la Corte, y encargar á los Procuradores Fiscales el despacho de los de su competencia, dándoles instrucciones generales y especiales, conducentes al mejor servicio.

9º Dar instrucciones á los Procuradores Fiscales, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones convenientes para el cumplimiento de su obligación.

10. Recibir las comunicaciones oficiales que se le hagan para el seguimiento por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado ó la Hacienda pública.

11. Representar al Gobierno respecto de la inconducta de sus subordinados y de las faltas de cumplimiento de sus deberes públicos.

12. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia una Memoria de las dificultades que ofrezca la ejecución de las leyes, haciendo constar en ella el estado de los procesos correccionales y criminales que se hallen en curso de apelación.

Art. 30. El Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, siendo la más elevada dignidad de su ministerio, puede amonestar á los Procuradores Fiscales y pedir á la Suprema Corte la imposición de las correcciones disciplinarias que juzgue deban sufrir.

Art. 31. En los negocios en que el Fiscal presente dictamen ó haga petición formal á la Corte, deben notificársela las providencias, autos ó sentencias que recaigan.

Art. 32. Si estando en audiencia se diere cuenta de un negocio urgente, el Fiscal puede dar su dictamen de palabra, circunstancia que se expresará en el auto que recayere, sin perjuicio de que se extienda en resumen, firmándolo su autor.

Art. 33. El Fiscal de la Suprema Corte es de igual categoría que el Presidente de ésta: sus faltas accidentales las suplirá uno de los Magistrados de la Corte.

Art. 34. El Ministro Fiscal no debe perder nunca de vista que su ministerio es tan imparcial como la misma ley, en cuyo nombre habla; auxiliará en consecuencia de este principio al acusador ó al acusado, según creyere más justo; pues así como está llamado á perseguir los delitos, tiene el imprescindible deber de proteger al inocente y al desvalido.

CAPITULO VII

De los Tribunales de 1ª Instancia.

Art. 35. Habrá Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en cada cabecera de Provincia y en los Distritos marítimos.

Art. 36. Estos Tribunales se compondrán de un Presidente, tres Jueces, comprendido el de Instrucción, un Fiscal, dos Secretarios, un escribiente, un alguacil de Estrados y dos ordinarios. Uno de los Secretarios y uno de los alguaciles ordinarios se agregarán al Juzgado de Instrucción.

§ Para desempeñar las funciones de Juez en caso de muerte, renuncia, inhabilitación ó destitución, los nombrará con ca-

racter de interino, ó sea en comisión, el Poder Ejecutivo, si el Congreso Nacional no estuviere reunido.

Los Jueces serán nombrados por el Congreso Nacional, previa las condiciones y formalidades indicadas por la Constitución y las leyes, y los Fiscales por el Poder Ejecutivo.

Art. 37. Los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia conocerán de todos los negocios personales, reales y mixtos, que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, con excepción de los expresamente atribuidos por los Códigos y leyes vigentes á los Tribunales de Comercio; de las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes y jueces árbitros, cuando por la cuantía fuesen de su competencia; de las demandas de 1ª instancia, iniciadas contra los Alcaldes y miembros de los Ayuntamientos, por delitos cometidos, tanto en el ejercicio de sus funciones como fuera de él; conocerán en última instancia de las acciones cuyo interés principal no exceda de trescientos pesos oro.

Art. 38. En lo administrativo tienen las atribuciones siguientes:

1ª Decidir de las consultas que les dirijan los alcaldes de comunes en las materias de su competencia, oyendo cuando lo estimen conveniente al Procurador Fiscal.

2ª Proponer á la Suprema Corte las mejoras que en su jurisdicción puedan decretarse.

3ª Evacuar los informes que les pida la Suprema Corte.

4ª Comunicar á los Alcaldes Constitucionales y demás empleados que de ellos dependan, las circulares, órdenes y disposiciones de la Suprema Corte.

5ª Elevar cada trimestre un estado general de las causas criminales y correccionales de que hayan conocido.

6ª Ejercer autoridad, inspección y vigilancia sobre los Alcaldes Constitucionales.

7ª Vigilar el Juzgado de Instrucción.

8ª Imponer á los subalternos, dependientes y oficiales ministeriales las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.

9ª Requerir del Ministro Fiscal de la Suprema Corte que excite el celo del Procurador Fiscal cuando note incuria en el despacho de los asuntos.

10ª Formar los expedientes relativos á la toma de posesión y juramento de jueces y Fiscales, que elevarán á la Suprema Corte.

Art. 39. Los Jueces de los Tribunales de 1ª Instancia pue-

den visitar las Alcaldías de su jurisdicción para asegurarse de su buen orden y arreglo interior.

Art. 40. Los Tribunales de 1.^a Instancia ejercerán además las funciones especiales que les están atribuidas por los Códigos y leyes en vigor.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de los Tribunales de 1.^a Instancia.

Art. 41. Los Presidentes de los Tribunales y Juzgados de 1.^a Instancia, redactarán las sentencias, después de haber deliberado la lita en camara de consejo y de conformidad con lo que se haya resuelto; recibirán y dirijirán la correspondencia de la Corporación y proveerán por sí los actos de puro procedimiento; autorizarán con su firma los despachos y certificaciones de sus respectivos Secretarios; convocarán extraordinariamente la Corporación; vigilarán la Secretaría y cuidarán de la observancia de los reglamentos interiores; autorizarán los libros y registros de la Corporación; y los de los Oficiales del Estado Civil en su jurisdicción; concederán licencia hasta por ocho dias á los Jueces y empleados de su Tribunal; nombrarán de oficio abogados en las causas criminales, y en las civiles á los pobres de solemnidad; y llamarán al Juez de Instrucción para suplir las vacantes que ocurran, y en caso de impedimento legal de éste á un abogado.

CAPITULO IX.

De los Jueces de Instrucción.

Art. 42. Los Jueces de Instrucción tendrán á su cargo el sumario de los negocios que les competen y las funciones que les señalan los Códigos en vigor.

CAPITULO X.

De los Procuradores Fiscales.

Art. 43. Además de los deberes que les son comunes con el Ministro Fiscal de la Suprema Corte y de que trata el capítulo

VI de esta ley, compete á los Procuradores Fiscales: elevar á conocimiento del Fiscal de la Suprema Corte las resoluciones que tomen para la mejor administración de su ministerio; apelar, en el interés de la ley, por pura jurisprudencia, de las decisiones que en materia civil dictaren los Tribunales, siempre que después de vencidos los términos de la apelación no hubieren hecho las partes uso de ese recurso, y cuando creyeren que se ha hecho aplicación errada de la ley; intervenir en las cuentas de los venduteros públicos; asistir á las visitas de cárceles; presentar anualmente una memoria escrita al Fiscal de la Suprema Corte de las dificultades que ofrezca la observancia de las leyes, debiendo hacer constar en ella el estado de los procesos correccionales y criminales que estén en curso; dar cuenta anualmente de los juicios de simple policía ocurridos en su jurisdicción y del cumplimiento de las sentencias en esas materias; pedir á los Alcaldes Constitucionales los registros donde se hubieren asentado los juicios sobre esas faltas; llamar la atención de los Jueces de primera instancia cuando en el círculo de su jurisdicción dejen las autoridades judiciales inferiores de cumplir con sus deberes, y cuando estas faltas no ameriten más que penas disciplinarias, pues en otro caso deben proceder con arreglo á la ley; corresponderse con el Fiscal de la Suprema Corte de cuyo funcionario recibirán órdenes; asistir y dar dictamen en los negocios comerciales, cuando así lo disponga el Tribunal en sus atribuciones á ese respecto, y dictaminar en forma en todos los demás asuntos designados por la ley.

§ Las demás funciones que deben ejercer en los negocios civiles y criminales están prescritas por los Códigos en vigor.

Art. 44. En caso de impedimento del Procurador Fiscal, entra á reemplazarle un Abogado designado por el Presidente. el que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

§ De esta circunstancia se dará cuenta al Fiscal de la Suprema Corte, así como de la causa del impedimento.

CAPITULO XI.

De la residencia de los Tribunales de 1ª Instancia.

Art. 45. La Suprema Corte, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, dispondrá que uno de sus Magistrados pase anualmente á residenciar los Tribunales de la República.

§ El Poder Ejecutivo puede iniciar á la Corte la necesidad de nombrar Jueces de residencia, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 46. El objeto de la residencia es cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones de los Poderes del Estado, del buen orden de los Tribunales, arreglo y conservación de sus archivos y el de los Notarios públicos, y de la buena y cumplida administración de justicia.

§ También podrán oír los Magistrados de residencia las quejas que se les dirijan contra los Jueces y empleados del orden judicial, debiendo darles el curso correspondiente.

§ De las observaciones que hicieren en el curso de la residencia, así como de las medidas que hubieren tomado, darán cuenta á la Suprema Corte en un informe circunstanciado.

Art. 47. Los Jueces de residencia cuando sean nombrados, recibirán del Tesoro público los auxilios necesarios.

§ Son responsables de los abusos que cometan durante la residencia.

CAPITULO XII.

De los Consulados de Comercio.

Art. 48. Queda á cargo de los Tribunales de 1ª Instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de Comercio.

CAPITULO XIII.

De los Alcaldes Constitucionales.

Art. 49. En todas las Comunes y Cantones habrá una Alcaldía, servida por un Alcalde, un Secretario y un Alguacil.

§ Cada Alcalde tendrá dos Suplentes.

Art. 50. Los Alcaldes conocerán de todos los negocios que les están atribuídos por los Códigos y las leyes vigentes y de las acciones accesorias ó que se desprendan consiguientemente de aquellas que en lo principal sean de su competencia, siempre que no estén especialmente atribuídas á otro Tribunal; evacuarán las diligencias y comisiones que les encomienden los Tribunales de 1ª Instancia y la Suprema Corte, en sus casos, aunque versen

sobre asuntos que no sean de su competencia, en cuyos casos desempeñan las funciones de Juez Comisario.

Art. 51. Los Alcaldes elevarán anualmente al Procurador Fiscal de su jurisdicción, los registros en que hubiesen asentado los juicios civiles y de policía en que hubiesen dado sentencia.

§ También darán cuenta mensualmente á los Tribunales de 1ª Instancia de los mismos juicios y de los de conciliación.

§ Cuidarán de que se cumplan las leyes de policía y demás que interesen al buen orden.

Art. 52. Los Suplentes de los Alcaldes ejercen las funciones de éstos, en caso de impedimento.

§ En los negocios de policía hará de Fiscal el Comisario de policía del Gobierno ó el Municipal, y en su defecto, el Síndico del Ayuntamiento.

Art. 53. Las Alcaldías llevarán los registros necesarios para el asiento de los juicios de conciliación y de los civiles, y de las faltas cuyo conocimiento les compete.

Art. 54. Los Alcaldes conocerán en último recurso, hasta la suma de veinte y cinco pesos oro, y á cargo de apelación, hasta la de cien pesos oro.

CAPITULO XIV.

De los Consejos de Guerra.

Art. 55. Los Consejos de guerra están como los demás Tribunales de la República, sujetos á la vigilancia de la Suprema Corte que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros Tribunales.

§ Sus atribuciones están determinadas por el Código penal militar.

CAPITULO XV.

De los Secretarios.

Art. 56. Los Secretarios son nombrados por sus respectivos Tribunales: en ellos reside la fé y testimonio público para autorizar las resoluciones, providencias y sentencias de los Tribunales de que dependan.

Art. 57. Los Secretarios están obligados á presentarse en la

Secretaría ó Despacho, media hora antes que la prefijada para la audiencia, á fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

§ Están igualmente obligados á tener abierta la Secretaría cinco horas diarias, para facilitar el despacho de los negocios y evitar dilaciones.

Art. 58. Los Secretarios autorizan los autos, providencias y resoluciones que, en lo administrativo y contencioso, dicten los Tribunales ó Alcaldías de que dependan, y las comunican á quienes corresponda, para su cumplimiento, y en su caso las notifican á las partes.

Art. 59. Es deber de los Secretarios: tener en buen orden y aseados los expedientes que cursen en su Secretaría; llevar los trabajos al día; dar cuenta de los negocios que ingresen en la Secretaría: asistir á las visitas de cárceles; llevar con asco y regularidad los libros de la Secretaría; formar los estados generales de los asuntos civiles y criminales; cuidar del archivo, dar cuenta en las veinte y cuatro horas de su presentación de los pedimentos, instancias y demás negocios que se les confien, anotándolos en un registro destinado á ese efecto: formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden; y dar recibos á las partes cuando ellas lo pidan, de los documentos que se les entreguen, para someterlos al Juez.

§ Ellos autorizan con su firma entera todos los actos, aun aquellos en que sus superiores no hacen más que rubricar.

§§ Los Secretarios no podrán expedir copia de los documentos que las partes depositen en Secretaría para comprobación de su derecho, sino en caso de que no se hubieren dado dichas copias en la forma expresada por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y esto, previo conocimiento del pedimento á la parte que los hubiere depositado y con la autorización del Presidente del Tribunal.

CAPITULO XVI.

De los Oficiales del Estado Civil.

Art. 60. Para cada común y puesto cantonal se nombrará por el Poder Ejecutivo un Oficial del Estado Civil.

§ En aquellas comunes que por su importancia, extensión y riqueza se considere necesario, se aumentará el número, de conformidad con las necesidades públicas.

Art. 61. Además de los deberes que les impone el Código Civil, tienen el de remitir cada trimestre á la Suprema Corte, por conducto del Ministro Fiscal, una relación de los actos del Estado Civil que hubieren pasado ante ellos; y anualmente y en el mes de Enero, un estado general de los mismos al Ministerio del ramo.

Art. 62. Los Oficiales del Estado Civil que no cumplieren con la anterior disposición, serán removidos de sus destinos. El Ministro Fiscal de la Suprema Corte vigilará el exacto cumplimiento de la anterior disposición.

Art. 63. En caso de muerte, inhabilitación ó impedimento de algún Oficial del Estado Civil, entrará á ejercer sus funciones el Alcalde, si no hubiere otro Oficial del Estado Civil, en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 64. Los Procuradores Fiscales incurrirán en responsabilidad si no hicieren efectivas las penas que las leyes señalan á las infracciones cometidas por los Oficiales del Estado Civil en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO XVII.

TITULO I.

De los Abogados.

Art. 65. Los individuos que á la publicación de la presente ley, tengan á su favor título de abogado expedido por la Suprema Corte de Justicia son *ipso facto* Licenciados en derecho de la Facultad nacional. El Instituto Profesional les expedirá el título correspondiente.

Art. 66. Los capacidades para la abogacía por el Instituto Profesional, mediante el título de Licenciado en Derecho, pueden ejercer la profesión de abogado ante todos los Tribunales de la República, en virtud del nombramiento y autorización que al efecto les expida la Suprema Corte de Justicia y del juramento que deben prestar ante la misma.

Art. 67. Son condiciones indispensables para obtener la autorización de la Suprema Corte: 1ª Ser dominicano. 2ª Tener veintiun años de edad. 3ª Acompañar al diploma la certificación de vida y costumbres, sin observación.

Art. 68. El número de abogados es ilimitado: y cuando suspendan por algun tiempo voluntariamente el ejercicio de su profesión, no necesitan impetrar licencia para volver á ejercerla.

Art. 69. Los Jueces y Fiscales que á la publicación de la presente ley hayan cumplido en el ejercicio de sus funciones cuatro años consecutivos, podrán obtener el título de Licenciados, previo examen general ante el Instituto Profesional, sin que sea necesario para ello la presentación del título de Bachiller, exigido por la ley, ni la certificación de vida y costumbres.

§ Igual excepción se hace en favor de los autorizados á postular por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 70. Los abogados, mientras ejerzan su profesión, no pueden negarse á la defensa de oficio, que será obligatoria.

Art: 71. Los abogados incurren en responsabilidad: cuando revelan los secretos de la parte á quien defienden; cuando en segunda instancia defendieren aquel contra quien alegaron en la primera; cuando por negligencia ó intencionalmente dejen perecer los derechos de sus clientes. La responsabilidad puede ser civil ó disciplinaria. La primera se impone por los Tribunales, á pedimento de parte y en juicio contradictorio y la segunda por el Consejo de Disciplina.

Ambas responsabilidades pueden imponerse simultáneamente.

Art. 72. Los que á la publicación de la presente ley tuvieren autorización por la Suprema Corte para postular ante algún Tribunal de la República, sólo podrán hacerlo ante el Tribunal para el cual fueron autorizados, cesando *ipso facto* dicha autorización, tan pronto como residan cuatro ó más abogados en el ejercicio de su profesión, en el lugar donde se hallare establecido ese Tribunal.

TITULO II.

Del Colegio de Abogados.

Art. 73. En la Capital se establecerá el Colegio de Abogados con diez ó más abogados, y en los lugares donde residieren cinco podrá formarse un Centro correspondiente con el de la Capital.

§ Los abogados que no observaren buenas costumbres, compostura y decencia, tanto en el ejercicio de su profesión como en

su vida privada, serán llamados al Consejo de Disciplina de que trata esta Ley, para aplicarle las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.

Art. 74. El Presidente del Colegio de Abogados será elegido por escrutinio secreto; pero el abogado con título más antiguo, como Decano del Cuerpo, será de pleno derecho el Presidente honorario y presidirá cuando asistiere á las sesiones.

Art. 75. Son atribuciones del Colegio de abogados:

1ª Informar anualmente á la Suprema Corte de Justicia de las reformas que crea necesarias á las leyes y códigos en vigor, para que las remita y adjunte á la Memoria que ella debe elevar al Ministerio de Justicia.

2ª Coleccionar todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anotándose comentadamente para uniformar la jurisprudencia nacional.

3ª Conocer y modificar equitativamente, según la importancia de los servicios profesionales que á las partes presten los abogados, los honorarios de éstos cuando los creyere excesivos y se provea contra ellos la parte condenada.

4ª Corregir la mala conducta pública ó privada de los abogados, y cuidar y conservar el honor, respeto y consideración que merece el augusto ministerio de la profesión.

Art. 76. Podrán ser miembros del Colegio de Abogados, todos los que puedan postular ante los Tribunales de la República.

Art. 77. Los funcionarios serán elegidos por voto escrito y secreto. El bufete se compondrá de un Presidente, un Bibliotecario, un Tesorero y un Secretario, cada uno con las obligaciones de su cargo.

Art. 78. Los licenciados en derecho enviarán sus títulos al Colegio de Abogados para ser inscritos en un cuadro que se llevará al efecto, en donde se hará constar el día, mes y año en que empiece su ejercicio profesional, la del título, la de la autorización y la del exequatur.

Art. 79. El Colegio de Abogados asistirá á las visitas generales de presos, para cuyo efecto será invitado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia, y por los Tribunales de 1ª Instancia de los centros correspondientes.

CAPITULO XVIII.

De los Notarios públicos.

Art. 80. En los Notarios públicos reside la fé y garantía pública, y son los depositarios de sus archivos, que deben mantener en buen orden.

Art. 81. Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte, previo examen; ejercen su oficio durante su vida, y sus funciones son incompatibles con todó otro cargo público.

§ Para ser Notario se necesita ser dominicano, tener veinte y cinco años cumplidos, y presentar además las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años y de vida y costumbres.

§§ Los Alcaldes Constitucionales ejercen estas funciones á falta de Notarios.

Art. 82. El número de Notarios queda limitado á cinco para la Capital, cuatro para Santiago, tres para La Vega, dos para cada cabecera de Provincia y Distrito marítimo y uno para cada común.

§ Los Notarios no podrán dar fé de ningún acto fuera de la jurisdicción para que han sido nombrados, debiendo, para ejercer su ministerio en otra común, pedir licencia y autorización al Tribunal de 1ª Instancia, y para pasar á otra Provincia ó Distrito marítimo han de obtener igual autorización de la Suprema Corte. Para tales concesiones ha de mediar petición de parte, ó han de ser comisionados expresamente por los Tribunales.

§§ De esas autorizaciones harán mención en los actos que reciban.

§ 3º No podrán trasladar su oficio definitivamente de una á otra común ó provincia sin autorización de la Suprema Corte.

Art. 83. Los Notarios están obligados á redactar los actos de su Ministerio con la claridad necesaria, á continuación unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen, debiendo numerarlos.

§ Los protocolos deben ser escritos en papel sellado; y cada página no debe contener más que veinte y seis líneas y cada línea quince sílabas.

§ 2º La letra de los protocolos y la de los testimonios debe ser clara é inteligible, y ni en aquellos ni en estos pueden usarse ni abreviaturas ni cifras.

§ 3º Las remisiones al margen de las matrices ó testimonios han de ser rubricadas por las partes y los Notarios y además trasladadas al final del acto, como fé de erratas.

§ 4º No usarán interlineas en las matrices ó testimonios.

§ 5º Llevarán personalmente al registro los actos que pasen ante sí, para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 84. Al realizarse ante los Notarios el acto de venta de una propiedad cualquiera, exigirán la presentación del título en cuya virtud se posea la cosa, y anotando al pié la traslación del dominio que se efectúe, lo depositará en su Notaría, y con todos los de su clase formará un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar ó hipotecar una finca cualquiera se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mención.

§§ El Notario que faltare al cumplimiento de estas disposiciones incurrirá, además de las penas que señala el Código, en la de inhabilitación *ad perpetuum* para el ejercicio de la notaría.

Art. 85. Los Notarios no deben autorizar ningún acto sin la concurrencia de uno de sus colegas ó de dos testigos mayores de edad y libres de toda excepción.

§ No podrán ser testigos los parientes consanguíneos de los Notarios hasta el cuarto grado inclusive. No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes hasta el tercer grado, ni los de personas desconocidas, si no justificaren con testigos idóneos su indetidad.

Art. 86. Cuando dos Notarios se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán más honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 87. Los oficios de los Notarios serán visitados cada semestre por el Ministerio Público para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 88. En caso de destitución, muerte ó dimisión de un Notario, el Fiscal del Tribunal de 1ª Instancia por sí en los lugares donde reside ó por medio del Síndico procurador en las comunas, procederá dentro del mes siguiente á tomar posesión del archivo bajo inventario, depositándose en la Secretaría del Ayuntamiento.

§ El duplicado del inventario se remitirá al Fiscal de la Suprema Corte.

§ 2º Los archivos así depositados se sacarán á pública subas-

ta entre los notarios, y la mitad del producto ingresará en las arcas comunales y la otra mitad se entregará al Notario dimisionado ó á sus herederos.

§ 3º Este beneficio no se extiende á los Notarios que hubieren sido destituidos.

§ 4º La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito, con presencia del Procurador Fiscal ó del Síndico en su caso, quien dará cuenta al Ministro Fiscal de la Suprema Corte.

§ 5º Si no hubiere pujas, el archivo se pasará al Ayuntamiento de la común y quedará depositado en él bajo la responsabilidad del Secretario y del Presidente del Ayuntamiento hasta que se presenten licitadores; pudiéndose dar por la Secretaría las copias que se soliciten, previa autorización del Tribunal competente.

§ 6º De los derechos de copia que se cobraren, la mitad corresponderá al Secretario y la otra á los fondos municipales.

CAPITULO XIX.

De los intérpretes judiciales.

Art. 89. Los intérpretes judiciales son nombrados por el Poder Ejecutivo para toda la extensión de un distrito judicial.

§ Deben tener veinte y un años cumplidos, prestar examen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 90. En los distritos donde haya intérpretes judiciales no podrá admitirse en juicio ninguna traducción que no sea hecha por el intérprete nombrado.

§ Los Abogados, Notarios, alguaciles y demás oficiales ministeriales no recibirán ningún documento en idioma extranjero, sin la competente traducción hecha por el intérprete.

§ 2º En los casos en que una parte presente documentos que deban traducirse podrá el intérprete exigir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolución de aquellos.

§ 3º Todo documento traducido por el intérprete será rubricado por él al margen con el *ne varietur*.

§ 4º Llevará el intérprete un registro autorizado por el Tribunal de 1ª Instancia y asentará en aquel, en resumen, por orden de fechas y de números la traducción que haga.

Art. 91. Las funciones de los intérpretes, además de tra-

ducir los documentos que le presenten las partes ó que de oficio les remitan los Tribunales, son: asistir á la Alcaldía y á los Juzgados de Instrucción, á los Tribunales de 1ª Instancia ó á la Suprema Corte en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores ó de reos que no posean el idioma nacional.

Art. 92. Los intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones y de las malas versiones que hagan con perjuicio de otros.

CAPITULO XX.

De los venduteros.

Art. 93. Los venduteros son oficiales ministeriales autorizados para hacer en la extensión de la jurisdicción para que son nombrados, las ventas de muebles que se les encarguen en pública almoneda, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 94. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, previa comprobación de vida y costumbres y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 95. El número de venduteros queda limitado á dos para la Capital, dos para Puerto Plata y uno para cada cabecera de provincia y puerto habilitado al comercio extranjero.

Art. 96. Los venduteros no pueden ser comerciantes, y sólo han de tener su almacén de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta ni adjudicarse los objetos que tengan comisión de vender.

Art. 97. Los objetos que deban venderse se depositarán en la casa de almoneda, y sólo serán válidas las ventas que se hagan en pública subasta, después que se anuncien por medio de carteles fijados en los lugares públicos ó que se publiquen al toque de campanilla ó tambor.

Art. 98. Las adjudicaciones se harán á personas presentes y al contado, los venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen á los insolventes.

§ Pueden exigir fianza á los individuos á quienes no conozcan ó que no les presten garantía para el pago, negándose á admitir sus pujas si no dieren la fianza que les pidiere.

Art. 99. Los venduteros están obligados á dar cuenta todos

los meses al Tesorero público del producto de las ventas que efectúen, avisando al Procurador Fiscal el cumplimiento de este deber.

§ Del producto de las ventas cobrarán el cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ 2º Los Procuradores Fiscales donde los haya y donde nó el Alcalde Constitucional, pueden asistir á las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los venduteros las cuales deben examinar mensualmente.

Art. 100. Las ventas que en privado hagan los venduteros, de objetos que lo hayan sido confiados para la almoneda pública, darán lugar á la imposición de una multa y á las demás penas que procedan.

Art. 101. Los venduteros llevarán los registros siguientes: uno en que anotarán por orden de fechas y de números, sin dejar blancos ni espacios y con aseo y regularidad, las ventas que hagan, y otro que servirá para el asiento por orden numérico y de fechas de los artículos que se les remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos y las personas remitentes que deberán firmar con el asiento.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el Tribunal de 1ª Instancia.

Art. 102. Los venduteros tienen fe pública en su ministerio, y prestan antes de entrar en funciones una fianza cuyo monto lo graduará el Ministerio de Hacienda, sin cuyo requisito no se les expedirá el título.

§ La misma Secretaría de Estado podrá exigirles la presentación de sus libros ó cuentas cada vez que lo juzgue necesario.

CAPITULO XXI.

De los Agentes de policía judicial.

Art. 103. Los Comisarios de policía y demás agentes de la policía judicial deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones y mandatos del ministerio público, representado por el Ministro Fiscal de la Suprema Corte y los Procuradores Fiscales de los Tribunales de 1ª Instancia ó quienes hagan sus veces.

Art. 104. Prestan auxilio á los Jueces de Instrucción, Alcaldes y demás autoridades judiciales cuando son legalmente requeridos, y persiguen de oficio las contravenciones en sus res-

pectivas jurisdicciones, las denuncian al Juez ó autoridad competente, y en su caso, imponen las penas de ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 105. Los Comisarios de policía ejercen el ministerio público ante los Alcaldes y dan cuenta al Fiscal del Tribunal de su jurisdicción de los negocios de que conocen.

Art. 106. Las funciones que se atribuyen á estos empleados, como miembros de la policía judicial, en nada contrarían las que por otras leyes y como policía administrativa están en el deber de ejercer.

CAPITULO XXII.

De los Alguaciles.

Art. 107. Los alguaciles son nombrados por sus respectivos Tribunales y quedan limitados á dos para la Suprema Corte y para los Tribunales de 1.^a Instancia los señalados en el artículo 36. y uno para cada Alcaldía.

Art. 108. Los alguaciles asisten á sus respectivos Tribunales y Alcaldías y velan por la conservación del orden exterior; ejecutan las órdenes del Tribunal; notifican los actos que se les encomiendan; hacen las citaciones á las partes, llevan las órdenes que se les encargan; ejecutan las que les conciernen; anuncian la vista de los negocios y causas, asean el local de sus respectivos Tribunales, llenan las demás funciones que les señalen los Códigos.

§ Puede la Corte, además, nombrar un alguacil ordinario y dos los Tribunales y Alcaldías.

Art. 109. El ministerio de los alguaciles es obligatorio y no pueden negarse á practicar todos los actos que les conciernan á pena de destitución: salvo que los referidos actos sean á favor ó en contra de sus parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive, ó que sean contrarios á las leyes ó á la moral pública.

Art. 110. Los alguaciles son responsables del mal desempeño de sus funciones y pueden ser removidos por el mismo Tribunal que los nombró, por inconducta notoria ó por faltas que comprometan los intereses de los particulares.

CAPITULO XXIII.

De los Alcaldes de Cárceles.

Art. 111. Los alcaldes son nombrados por los Gobernadores de Provincia ó Distrito, con acuerdo de los Procuradores Fiscales. En las comunes los nombrará el Jefe Comunal, de acuerdo con el Alcalde.

Art. 112. Los Alcaldes tienen el deber de custodiar los presos y evitar las evasiones, de llevar los registros de entrada y salida de presos con la expresión de fecha de entrada, autoridad que expidió la orden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prisión y lugar donde se coloque el prevenido. El de salida expresará la condena que recayó, el Tribunal que conoció de la causa, y fecha de la salida.

§ También es obligación de los Alcaldes preparar el local para las visitas de cárceles; cuidar de que no falte diariamente á los presos la subvención alimenticia; evitar los juegos; dar colocación á los presos, según la naturaleza del delito que se les impute; participar al Procurador Fiscal, al Tribunal de 1.^a Instancia, al Juez de Instrucción ó al Alcalde las novedades que ocurran, y en el régimen interior, ya con relación á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos.

Art. 113. Los Alcaldes no darán entrada, en clase de preso, á ningún individuo sin la orden de arresto ó mandato de prisión escrita ó motivada por autoridad competente; debiendo, según la naturaleza de la detención que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningún preso sin la orden de autoridad competente.

Art. 114. Tres días antes de cumplirse la condena de algún preso, el alcaide lo avisará de oficio al Fiscal del Tribunal de 1.^a Instancia para que provea lo que fuere del caso.

Art. 115. El alcaide dará cuenta inmediatamente al Juez de la causa del preso que se enferme, á fin de que éste, después del informe facultativo que así lo autorice, lo traslade al hospital militar. Si muriese, se mandará insertar la partida de defunción en los registros civiles.

Art. 116. Después que se decrete la libertad de un preso, no podrá el alcaide detenerlo á pretexto de que no haya satisfecho el derecho de carcelaje.

CAPITULO XXIV.

De las visitas de cárceles.

Art. 117. Las visitas de cárceles se efectuarán en la forma que lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

CAPITULO XXV.

De las horas de Tribunales, vacaciones y licencias temporales.

Art. 118. Los Tribunales inferiores de la República celebrarán audiencia diaria.

§ Todos los Jueces, dependientes y auxiliares tienen el deber de asistir á ellas.

Art. 119. Las horas oficiales de los Tribunales son de las nueve á las doce de la mañana.

§ Son horas extraordinarias aquellas que se emplean en los negocios de importancia, fuera de las prefijadas.

Art. 120. Los Tribunales de justicia tendrán las vacaciones siguientes: Los domingos, las fiestas religiosas de todo precepto, las nacionales, los días de pascuas, del 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los días de Semana santa, desde el sábado del concilio hasta el segundo día de pascuas de Resurrección y los tres días del Carnaval.

Art. 121. En los días de vacaciones no se pasará acto alguno por los Jueces y Oficiales ministeriales, á menos que no sea en negocio criminal, ó que por causa de peligro en la demora se habiliten uno ó más días por Juez competente para conocer de algún negocio urgente, ó hacer notificaciones, justiprecios ó cualesquiera otros actos que sean necesarios y no puedan, á juicio del Juez, diferirse.

§ El día que se cierran y el día que se abren los Tribunales son hábiles para todos los Oficiales ministeriales.

Art. 122. La apertura de los Tribunales el día 2 de Enero se efectuará por la Corte en la Capital y á ella concurrirán todos los Abogados, Notarios, Jueces y demás funcionarios del orden judicial, á fin de que se haga con la debida solemnidad.

§ En las provincias la apertura toca á los Tribunales de 1ª Instancia.

Art. 123. Las licencias temporales cuando excedan el tiem-

po señalado á los Presidentes respectivos para concederla por sí, se solicitarán de la Suprema Corte, que podrá acordarlas por un mes.

§ Los Procuradores Fiscales se dirigirán en estos casos al Fiscal de la Corte quien podrá conceder ocho días solamente.

§§ El Ministro Fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo, previo conocimiento de la Corte.

CAPITULO XXVI.

De los juramentos de los funcionarios y empleados del orden judicial.

Art. 124. Los magistrados y funcionarios del orden judicial, los Oficiales ministeriales y todos los empleados de los Tribunales deben, antes de entrar en funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de ley.

Art. 125. Los magistrados de la Suprema Corte, el Ministro Fiscal y los Jueces de 1^a Instancia prestan juramento ante la Suprema Corte plena, extendiendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente: “Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Estado; administrar Justicia, sin excepción de persona con imparcialidad y rectitud, aplicar las leyes estrictamente, desempeñar mis funciones con asiduidad, inteligencia y atención necesarias; no desviarme en el cumplimiento de mi deber por interés ó por debilidad, por esperanza ó por temor, por odio ni por afición á ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendación alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente dádivas, servicio, promesa ni recompensa remunerativa por ningún acto ni determinación judicial”.

Art. 126. Los Abogados prestan juramento ante la Suprema Corte plena, en los términos siguientes: “Juro por Dios y los Santos Evangelios cumplir y acatar la Constitución y las leyes de la República, y en el ejercicio de mis funciones, respetar los derechos de mis conciudadanos, prestar mi ayuda al inocente y al desvalido y no abogar jamás contra las leyes, la verdad y mi conciencia”.

Art. 127. Los demás Oficiales ministeriales y empleados de los Tribunales prestan juramento ante los respectivos jueces de Primera Instancia de su jurisdicción.

§ La fórmula de este juramento será “¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios observar la Constitución y las leyes de la República, cumplir bien y fielmente el encargo que se os ha confiado?” A lo que contestará: “Sí juro”.

Art. 128. De todo juramento que se preste se levantará un acto con inserción textual de la fórmula empleada y se unirá aquella al expediente respectivo.

§ Del juramento de Notarios ó intérpretes se dará cuenta á la Suprema Corte.

§§ Se librarán á los interesados certificaciones de su juramento, para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Art. 129. La Suprema Corte, en aquellos casos en que el funcionario ó empleado á quien deba juramentarse, se halle á más de seis leguas de la capital, podrá comisionar á un Juez de Primera Instancia ó á un Gobernador de Provincia ó Distrito para que reciba el juramento, dándole cuenta.

CAPITULO XXVII.

De las medidas correccionales.

Art. 130. La Suprema Corte de Justicia ejerce sobre todos los Tribunales en general y sobre todos los miembros del cuerpo judicial, en particular, un derecho de disciplina.

§ Este derecho se reduce á la advertencia, á la amonestación, á la represión y á la multa para los magistrados, y se extiende á la suspensión y aun á la destitución para los oficiales ministeriales.

Art. 131. Los Tribunales de 1^a Instancia lo ejercen sobre sus respectivos miembros, sobre los Alcaldes y sobre sus empleados, dependientes y Oficiales ministeriales, con excepción de lo Abogados que están sometidos al Consejo de disciplina.

§ De las penas que impongan los Tribunales de Primera Instancia podrán apelar los penados, por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 132. La reincidencia en una misma falta en el espacio de seis meses que haya ameritado amonestación, será motivo bastante para que se imponga la multa.

§ Esta será de cinco á treinta pesos oro.

Art. 133. La suspensión podrá decretarse desde uno hasta

treinta días por primera vez; y en caso de reincidencia, ó de que en el espacio de seis meses se cometa falta grave que aumenten la misma pena, su duración será de uno á seis meses.

§ La destitución sólo se decretará en caso muy grave y previa formación de causa con arreglo á las leyes.

CAPITULO XXVIII.

De los expedientes.

Art. 134. Todos los negocios que cursen en los Tribunales de la República, de cualquier naturaleza que sean, se llevarán en forma de expediente.

§ Los expedientes han de ir cosidos, de modo que no se extravíen los documentos que los compongan.

§ 2º En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año que se inicia, el Tribunal que lo instruya, la persona que lo promueve, las partes interesadas, el número que le corresponde y el Abogado patrocinante.

§ 3º Todo expediente ha de llevar al final el índice de los documentos y actuaciones de que se compone y al margen de cada uno de estos el membrete que indique su naturaleza.

§ 4º No podrá ordenarse el desglose de un expediente sino sobre las piezas que como comprobante se hayan presentado, pero nunca sobre la defensa.

Art. 135. En todos los Tribunales se llevará un libro de entrada de expedientes en la forma que indique la Suprema Corte.

§ Este Superior Tribunal llevará un libro para su correspondencia, otro para las amonestaciones secretas á los Jueces, otro para el asiento de las sentencias civiles, y otro para las hojas de audiencia, sin perjuicio de los demás que creyere necesario á su arreglo.

§ 2º Los Tribunales de 1ª Instancia llevarán además de los registros que por esta ley se indican, un libro en que anotarán las sentencias que pronuncien en materia civil y los demás que la Suprema Corte ó ellos, con aprobación de la Corte, creyeren necesarios.

§ 3º Los Fiscales llevarán un libro de correspondencia y otro en que anotarán los negocios que se les pasen para dictamen.

Art. 136. Los expedientes han de instruirse en el papel sellado correspondiente y constituirán el archivo de los Tribuna-

les: de ellos formarán índice anual los Secretarios con expresión de los fenecidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 137. Los negocios han de tratarse en la correspondencia separados unos de otros, de modo que pueda hacerse referencia en los respectivos expedientes; y los pliegos que se dirijan entre sí las autoridades judiciales y las que le dirijan funcionarios de otros órdenes, deberán ir siempre bajo cubierta.

CAPITULO XXIX.

De la instalación de Tribunales y toma de posesión de los funcionarios del orden judicial.

Art. 138. Todo Tribunal deberá tener su expediente de instalación en que conste el día que se instale, los Jueces que lo componen y en el que deban aparecer las variaciones de personal sin comprender en él á los subalternos y dependientes.

Art. 139. Además del expediente de instalación, la Suprema Corte formará á cada magistrado, juez, curial, auxiliar ó dependiente suyo, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demás circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de modo que este expediente constituya la biografía judicial de cada magistrado ó empleado del ramo de justicia.

§ Lo dispuesto en este artículo es también común á los Tribunales inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 140. Ningún magistrado, juez, curial, dependiente ó auxiliar de los Tribunales, ni ningún empleado judicial tomará posesión de su destino, si no exhibiese antes el título correspondiente y la certificación de juramento.

§ La toma de posesión se hará constar en los expedientes respectivos y los Tribunales inferiores darán cuenta á la Suprema Corte de esta circunstancia respecto de aquellos jueces que formen parte de su Tribunal.

Art. 141. La falta de cumplimiento á estas formalidades dará motivo á que se impongan las penas disciplinarias á que se refiere el capítulo XXVII.

CAPITULO XXX.

Traje y distinción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Art. 142. El traje oficial de los magistrados, jueces, suplentes y oficiales ministeriales será todo negro y sombrero de copa alta.

CAPITULO XXXI.

Disposiciones generales.

Art. 143. Cada Tribunal deberá formar su reglamento interior que se fijará en la Secretaría y no podrá contener ninguna disposición contraria á la ley.

§ El de los alcaldes no será ejecutado mientras no reciba la aprobación del Tribunal de primera instancia; y el que éstos formulen no será obligatorio, sino después que la Corte lo sancione. La Corte hará el suyo y lo someterá á la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 144 La Corte tiene derecho de reunirse en asamblea general, cuando por inconducta de alguno de sus curiales, deba amonestarse antes de provocar su destitución ó suspensión.

§ La asamblea podrá convocarse también para oír su dictamen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor régimen judicial.

§ 2º La convocatoria no podrá efectuarse sino á requerimiento fiscal, ó por disposición del Presidente.

§ 3º La asamblea se compondrá de la Corte plena, los Jueces del Tribunal de 1º Instancia, los Procuradores Fiscales, los curiales que la Corte designe y de todos los Jueces y empleados judiciales que no se hallen á más de cuatro leguas de la Capital.

§ 4º La concurrencia es obligatoria.

Art. 145. En todos los casos en que la Corte expida títulos, se entenderá que deben dirigirse con instancia del interesado al Poder Ejecutivo, para que les ponga el correspondiente exequatur, sin cuyo requisito no serán válidos; debiendo presentarlo á la Corte después de obtenido aquel, para que se tome razón en la Secretaría.

§ El Poder Ejecutivo no puede retener el título y negarle

el exequatur sin motivo legítimo, aceptado por la misma Corte.

Art. 146. Los títulos de Magistrados que el Congreso Nacional ó el Poder Ejecutivo expidiera, serán registrados en la Secretaría de la Corte.

Art. 147. Las certificaciones de vida y costumbres de que trata esta ley, las librarán: El Gobernador de la provincia ó del distrito donde resida el interesado, el Fiscal del Tribunal del distrito judicial y el Presidente del Ayuntamiento, con anuencia del Síndico, y donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde y Síndico del lugar.

§ Estas certificaciones se darán por separado y debe constar en ellas que aquel en cuyo favor se expiden no ha sufrido alguna vez penas afflictivas y la causa de ellas.

§ 2º Ninguna autoridad que no sea de las designadas en este artículo podrá expedir las certificaciones.

Art. 148. Cuando el nombramiento para el ejercicio de una profesión ú oficio, previsto en esta ley corresponda á la Suprema Corte, los aspirantes se dirigirán á ella con los documentos necesarios.

La comprobación de edad es requisito indispensable, y se hace por medio de la certificación del parroco ó del Oficial del Estado Civil, ó por una información *ad perpetuum*.

Art. 149. Después que un juez ha aceptado sus funciones no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, bajo pretexto de haber renunciado, so pena de ser perseguido conforme á las leyes.

Art. 150. En las ceremonias públicas se observará siempre el orden gerárquico.

Art. 151. Los negocios se pasarán según el rango de inscripcion, teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieran celeridad.

Art. 152. Los Magistrados y Jueces que dejaren de concurrir á dos audiencias consecutivas, sin que para ello haya causa legítima, se considerarán como culpables de denegación voluntaria de justicia y se dará parte á la Corte ó al Poder Ejecutivo en su caso para los fines convenientes, sin perjuicio de la formación del sumario si procediere.

Art. 153. En caso de ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento del Presidente de un Tribunal, cuando el asunto sea civil, lo sustituirá un Conjuez y á éste el Juez de Instruc-

ción. A los Jueces de 1ª Instancia los sustituirá el Juez de Instrucción.

§ En los asuntos criminales sustituirá al Presidente un Conjuez y á éste un Abogado.

CAPITULO XXXII.

Disposiciones transitorias.

Art. 154. En aquellas provincias ó distritos en que á juicio del Congreso no fueren necesarios los Tribunales de 1ª Instancia de que habla el artículo 35 de esta Ley, ya sea por falta de negocios civiles ó comerciales, ó por carencia del suficiente número de Abogados, habrá Juzgados unipersonales.

Estos Juzgados se compodrán:

De un Juez de 1ª Instancia.

De un Procurador Fiscal.

De un Juez de Instrucción.

De dos Secretarios.

De dos alguaciles, uno de Estrados y otro ordinario.

Art. 155. Estos Juzgados ejercerán en primera instancia las mismas facultades que está ley acuerda á los tribunales, y sus Jueces, las mismas que acuerda á los Presidentes de aquellos.

Art. 156. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria.

Art. 157. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.— Pedro A. Bobea.—Los Secretarios.—Guarín González, I. Mejías.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. Valverde.